

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12-VII-2012,  
asuntos acumulados [C-55/11](#), [C-57/11](#) y [C-58/11](#) (Vodafone España,  
S.A./Ayuntamiento de Santa Amalia y Ayuntamiento de Tudela  
y France Telecom España, S.A./Ayuntamiento de Torremayor)  
[DOUE 2012/C 287/13, de 22-IX-2012]**

**Redes y servicios de comunicaciones electrónicas.  
Cánones por derechos de uso y derechos de instalación de recursos**

La Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, respecto al sector de telefonía móvil (Vodafone España, S.A./Ayuntamiento de Santa Amalia y Ayuntamiento de Tudela; y France Telecom España, S.A./Ayuntamiento de Torremayor (C 55/11, C 57/11 y C 58/11), se dicta en respuesta a tres reenvíos prejudiciales de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, interpretando la [Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002](#) y la [Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002](#), relativas a la autorización y a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

En concreto, responde el TJUE respecto a si el artículo 13 de la Directiva autorización permite una normativa nacional que imponga una tasa por la utilización del dominio público local no solo a los operadores que son propietarios de las redes de telefonía desplegadas en dicho dominio, sino también a los operadores titulares de derechos de uso, de acceso o de interconexión con esas redes. En particular, se preguntaba al Tribunal de Justicia acerca de si puede gravarse con una tasa como ésta no solo al operador que, conforme al artículo 11, apartado 1, de la Directiva marco, es titular de los derechos de instalación de recursos en una propiedad

pública, o por encima o por debajo de la misma, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Directiva y en el artículo 12 de la Directiva acceso ([Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión](#)), puede verse obligado a compartir esos recursos, sino también a los operadores que prestan servicios de telefonía móvil utilizando tales recursos.

A juicio del Tribunal de Justicia, los Estados miembros pueden recaudar una tasa por los derechos de instalar las infraestructuras necesarias para el suministro de servicios de telecomunicaciones en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma. Sin embargo, esta tasa únicamente puede imponerse al titular de dichos derechos, es decir, al propietario de las infraestructuras instaladas.

Esta sentencia tiene una gran trascendencia porque más de mil trescientos ayuntamientos han establecido mediante Ordenanzas fiscales esta tasa y por lo general la aplican por el aprovechamiento especial del dominio público «siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquéllas». La doctrina de nuestro Tribunal Supremo, después de un largo camino, permitía hasta la fecha esta posibilidad.

Además, el Tribunal de Justicia considera que esta previsión de la Directiva de autorización relativa a la percepción del canon o tasa tiene efecto directo, es decir, está formulada en términos incondicionales y precisos, por lo que puede ser invocada directamente por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicha disposición.

El Tribunal establece que «si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el espacio situado por encima del suelo.

Por otra parte, como señaló la Abogada General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos “recursos” e “instalación” remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate. De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de “canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma”, puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública

o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil».

La conclusión fundamental por tanto es clara: el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil y por ello los ayuntamientos que regularan tasas de estas características deberán reformular el alcance de las mismas o retirarlas con la consecuente pérdida de recaudación para sus arcas.

MARÍA ÁNGELES GUERVÓS MÁILLO

*Profesora Contratada Doctora*

*Área de Derecho Financiero y Tributario. Facultad de Derecho*

*Universidad de Salamanca*